

Excmo. 39/45.

3980

P. 1/8329  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que modifica el inciso
13 del artículo 58 de la ley sobre
actos del Estado Civil en el sentido
de que los testigos puedan firmar
en libros adicionales a los ya
impresos.

7 piezas.

0054

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de febrero de 1945.

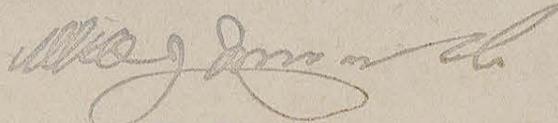
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 2279, de fecha 29 de enero del año en curso anexo al cual vino el proyecto de ley que modifica el inciso 13 del artículo 58 de la ley sobre Actos del Estado Civil, en el sentido de que los testigos puedan firmar en libros adicionales a los ya impresos, evitándose toda dificultad.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv/.

81/2330



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ida. lect. mantos
13 Feb.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

ENE 29 1945

Número: 2279

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Es una costumbre social arraigada entre nosotros que los matrimonios sean testificados por varias personas y no sólo con el mínimo de dos requerido por la ley. Con el fin de prevenir las dificultades legales que se opongan a la realización material de esa disposición permisiva de la ley, por la forma de los libros impresos para asentar las actas de matrimonio, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley que modifica el inciso 13 del artículo 58 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, en el sentido de que los testigos puedan firmar en libros adicionales a los ya impresos, evitándose toda dificultad. Se aprovecha la oportunidad para disponer que de los testigos de los matrimonios, dos por lo menos sean extraños a los contrayentes, de modo de asegurar, aun más que lo que lo está ahora, la publicidad de los matrimonios, y que éstos, por exceso de intimidad, no resulten prácticamente desapercibidos para el público.

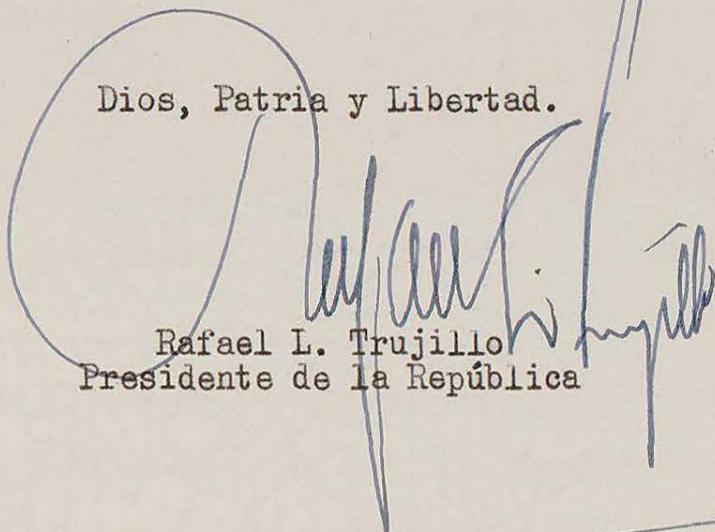
Pero, como ocurre también que los Oficiales del Estado Civil tienen un aumento de trabajo cuando hay exceso de testigos en los matrimo-

81/8329
5888/18

-2-

nios, por una razón equitativa se incluye en el proyecto de ley una disposición, ampliativa del artículo 103 de la Ley ya referida, por la cual se provee que cuando los testigos de un matrimonio pasen de seis, el Oficial del Estado Civil cobrará un derecho adicional de cinco pesos.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm: 1585

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

20 FEB 1945

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 53 de fecha 13 de febrero corriente, junto al cual nos envió usted un proyecto de ley por medio del cual se modifica el inciso 13 del artículo 58 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, en el sentido de que los testigos puedan firmar en libros adicionales a los ya impresos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Popfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MU/scnb.-

61/8273

0053

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de febrero de 1945.

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 56 de la constitución, tengo a bien remitir a usted el anexo proyecto de ley en virtud del cual se modifica el inciso 13 del artículo 58 de la ley sobre Actos del Estado Civil, en el sentido de que los testigos puedan firmar en libros adicionales a los ya impresos, evitándose toda dificultad.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

61/8272



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4466

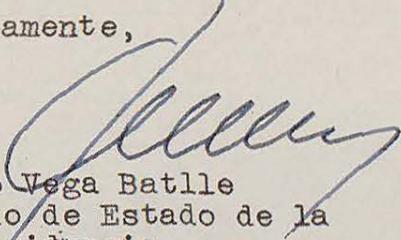
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
22 de febrero de 1945.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien informar a Ud., cumpliendo instrucciones del Excelentísimo Señor Presidente de la República, que la Ley del Congreso Nacional en cuya virtud se modifica el inciso 13 del artículo 58 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, fué promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el número 823.

Muy atentamente,


Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la
Presidencia.

hc
rm



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el inciso 13o.) del artículo 58 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, del 17 de Julio de 1944, para que rija del siguiente modo:

"13) TESTIGOS.

Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos, escogidos por los contrayentes, deben ser mayores de edad y que sepan firmar, para que suscriban el acta correspondiente, junto con el funcionario que solemniza el matrimonio. De los testigos, dos por lo menos deben ser personas que no estén unidas a ninguno de los contrayentes por parentesco o afinidad, directa o colateralmente, hasta el tercer grado inclusive. Los testigos firmarán los dos originales del acta en los libros previstos al efecto, y si éstos no tuvieren espacio suficiente para ello, en dos libros adicionales que se llevarán para este propósito, cada uno de los cuales se considerará como parte integrante de aquellos."

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 103 de la misma Ley:

"párrafo.- cuando, de acuerdo con el artículo 58, inciso 13, los testigos de un matrimonio pasen de seis, el Oficial del Estado Civil cobrará un derecho adicional de cinco pesos".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

Molisea García Mello,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

M. de S. Trincoso de la Concha,
Presidente del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el inciso 13o.) del artículo 58 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, del 17 de Julio de 1944, para que rija del siguiente modo:

"13) TESTIGOS

Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos, escogidos por los contrayentes, deben ser mayores de edad y que sepan firmar, para que suscriban el acta correspondiente, junto con el funcionario que solemniza el matrimonio. De los testigos, dos por lo menos deben ser personas que no estén unidas a ninguno de los contrayentes por parentesco o afinidad, directa o colateralmente, hasta el tercer grado inclusive. Los testigos firmarán los dos originales del acta en los libros previstos al efecto, y si éstos no tuvieran espacio suficiente para ello, en dos libros adicionales que se llevarán para este propósito, cada uno de los cuales se considerará como parte integrante de aquellos."

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 103 de la misma Ley:

"Párrafo.- Cuando, de acuerdo con el artículo 58, inciso 13, los testigos de un matrimonio pasen de seis, el Oficial del Estado Civil cobrará un derecho adicional de cinco pesos".

DADA & & &

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA AL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL IN-
CISO 13 DEL ARTICULO 58 DE LA LEY SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL.-

Señores Senadores:

La finalidad del proyecto de ley, cuyo estudio ha sido encomendado a la Comisión Permanente de Justicia, estriba, en primer lugar, en establecer de modo preciso que dos por los menos, de los testigos que deben asistir a la celebración de todo matrimonio, no pueden ser personas que estén unidas a ninguno de los contrayentes por parentesco o afinidad directa o colateralmente hasta el tercer grado inclusive.

Este importante aspecto de la enmienda, precisa con absoluta claridad que los dos testigos que por lo menos deben asistir a la celebración de todo matrimonio, deben reunir las condiciones a que nos hemos referido precedentemente.

Además, la citada enmienda establece que cuando los testigos no tuvieran espacio suficiente para firmar al pié del acta que al efecto se levante, podrán hacerlo en libros adicionales que se llevarán para este propósito, cada uno de los cuales se considerará como parte integrante del que contenga el acta; y cuando dichos testigos excedan de seis el Oficial del Estado Civil cobrará un derecho adicional de \$5.00

Con la enmienda que introducé el citado proyecto al Art. 58 a la expresada ley sobre Actos del Estado Civil, se resuelve, pues, una inconveniente situación que en hecho se presentaba frecuentemente a los Oficiales del Estado Civil al solemnizar los matrimonios, debido a que, en algunos casos, cuando los testigos eran muy numerosos, no podían firmar el acta levantada por falta de espacio material para ello en los formularios preparados para esa finalidad; y con la que se introduce al Art. 103, se establece una justa compensación a los funcionarios que solemnizan los matrimonios cuando el número excesivo de tes-

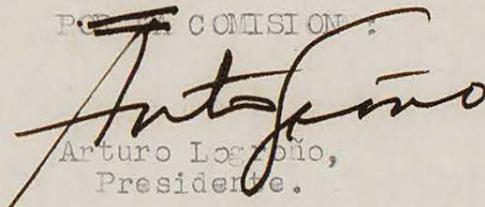
pag. 2.-

tigos les ocasiona un trabajo adicional considerable.

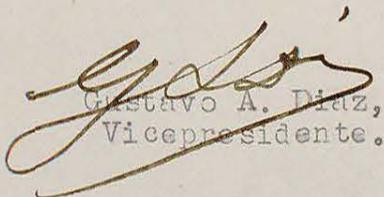
La circunstancia de que cuando dichos testigos, por su número excesivo no puedan figurar en el cuerpo del acta, de acuerdo con lo que establece el Art. 24 de la expresada ley, no es un motivo que esta Comisión juzga suficientemente serio para aconsejar alguna modificación en ese aspecto del citado proyecto, porque es evidente que cuando en el cuerpo de dicha acta figuren dos testigos con todas las formalidades previstas en el referido artículo 24, esa acta es válida.

Por las precedentes consideraciones la Comisión Permanente de Justicia recomienda al Honorable Senado, que el susodicho proyecto de ley sea aprobado sin enmiendas.

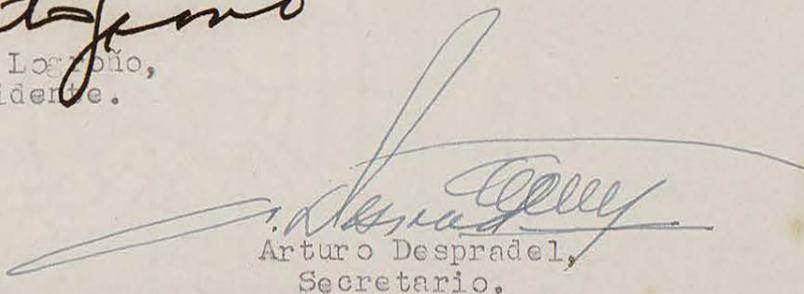
POR LA COMISION



Arturo Loggiero,
Presidente.



Gustavo A. Diaz,
Vicepresidente.



Arturo Despradel,
Secretario.

Ciudad Trujillo, Febrero 7 de 1945.-